

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: 24 de octubre de 2023**

<b>PROCESO:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA FLÓREZ DE ORREGO
<b>DEMANDADO:</b>	OTONIEL ORREGO SÁNCHEZ
<b>RADICADO:</b>	17013311200120220017701

Se encuentra a despacho el presente conflicto, a fin de aprobar o no el trabajo partitivo de bienes, y delantadamente haremos la siguiente,

**I. CRÓNICA PROCESAL**

- Luego de integrado el litis consorcio y efectuadas las publicaciones de rigor, se emitió auto el pasado 16 de mayo, fijando fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos (Vr. archivo 014).
- La diligencia aludida se llevó a cabo el día 21 de junio del año avante, y ante la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la posesión de un bien relacionado como activo por el extremo pasivo, se suspendió la audiencia (Anexo 019), y se continuó los días 23 y 24 de agosto anterior, y luego de recopiladas las pruebas, se declaró impróspera la objeción, teniendo como bienes sociales los anunciados por la parte antagonista, decisión que fue apelada por el extremo activo. En la misma audiencia, se decretó la partición y al no haber consenso por los ex cónyuges en presentar la partición, se acudió a la lista de auxiliares de la justicia, y se nominaron tres partidores, con la advertencia que el primero que aceptara el cargo, se tendría como partidador (Adjunto 026).
- El expediente digital fue remitido a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la ciudad de Manizales, para resolver el aludido recurso de apelación, el 05 de septiembre del año avante (Archivo 042).
- De los partidores designados, la primera que aceptó el cargo fue la abogada **ÁNGELA CRISTINA BRAVO BURBANO**, presentando el trabajo partitivo de bienes dentro de la oportunidad legal (Adjunto 045).
- A través de auto adiado el 02 de octubre de esta calenda, se corrió en traslado el mencionado trabajo de partición a los

involucrados en este litigio, sin hacer ningún reparto (Archivos 048 y 050, en su orden).

- De la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la ciudad de Manizales, regresó el expediente, luego de zanjada la apelación que decidió las objeciones al inventario y avalúo, la cual fue confirmada; y por auto pronunciado el 17 de octubre del año que cursa, se ordenó estar a lo resuelto por dicha Superioridad (Anexo 051).

Detalladas las antecesoras fases procesales, debemos efectuar el control de legalidad al proceso como lo determina el numeral 12 del artículo 42 del Estatuto General del Proceso concomitante con el artículo 132 ibídem, sin que se advierta ninguna anomalía que pueda generar nulidad, por lo que es viable proseguir con la etapa procesal que ocupa nuestro interés, consistente en la aprobación de la partición y adjudicación de los bienes, siendo relevante hacer un recuento pormenorizado de los bienes que conforman el activo de la sociedad, así:

- El 100% del bien inmueble denominado **“LA VERANERA”** situado en la vereda **“San Nicolás”** comprensión territorial de Aguadas, Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria 102-9804, avaluado en la suma de **\$14.854.500**.
- El 100% de la posesión material y mejoras del bien inmueble denominado **“EL JARDÍN”** localizado en la vereda **“San Nicolás”** de Aguadas, Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria 102-9649, avaluado en la suma de **\$475.500**.

El pasivo quedó en cero -0-.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**1.** De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

**2.** En esta eventualidad hubo desacuerdo en incluir la posesión de un inmueble en la conformación del inventario, aspecto que fue dilucidado tanto en primera como en segunda instancia, quedando compuesto el activo por los bienes antes referenciados, y son los que hacen parte de la partición.

**3.** Al otear el trabajo partitivo de bienes, se advierte que se ajusta a derecho, por ende, al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 509 de la Obra General del Proceso, se le impartirá su aprobación, con la consecuente orden de la inscripción del trabajo de partición y de esta providencia en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Seccional de Aguadas.

De contera, se dispondrá la protocolización del expediente en la Notaría Única de esta localidad, por ser la vecindad de las partes.

**4.** Finalmente, se fijarán las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante, conforme a lo dicho en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto emitido en vista pública celebrada el 24 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A :**

**PRIMERO: APROBAR** la partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal que conformaban **LUZ MARINA FLÓREZ DE ORREGO Y OTONIEL ORREGO SÁNCHEZ**, titulares de las cédulas de ciudadanía 24.365.098 y 4.337.380, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia, junto con el trabajo partitivo de bienes en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 102-9804 y 102-9649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas (Caldas), y para tal fin se libraré el pertinente oficio.

**TERCERO: DISPONER** la expedición de copia de esta sentencia aprobatoria, así como del acta de inventarios, avalúos y de la partición, a los interesados para los fines pertinentes.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** este expediente en la Notaría Única de esta municipalidad.

**QUINTO: FIJAR** como honorarios devengados por la partidora **ÁNGELA CRISTINA BRAVO BURBANO**, por su gestión realizada en la suma de **\$1.022.000**, al tenor de lo reglado en el artículo 27, numeral 2 del Acuerdo PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, dinero que debe ser cancelado dentro del término de ejecutoria de esta sentencia a dicha profesional del derecho por las partes en este conflicto, así:

El señor **OTONIEL ORREGO SÁNCHEZ**, la suma de **\$511.000**.  
La señora **LUZ MARINA FLÓREZ DE ORREGO**, la suma de **\$511.000**.

**SEXTO: ASIGNAR** como agencias en derecho en favor del demandado y en contra del extremo activo la suma de **\$47.550**, que es el equivalente al 10% del valor del inmueble que fue objetado, tal como lo consagra el artículo 5, ítem 5.5., del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez cobre ejecutoria esta sentencia, la secretaría hará la respectiva liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a729f2fd5a9192b70778daf49645c3471f2fea0279bd6c43ef5d7e395534864a**

Documento generado en 24/10/2023 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>